

Expediente: 1539/23

Carátula: ARIAS SUSANA DEL VALLE C/ PREVENCIÓN ART SA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 20/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - ARIAS, SUSANA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - PREVENCIÓN ART, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 1539/23



H103334528693

San Miguel de Tucumán, 19 de julio 2023.

Proveyendo la presentación del letrado Celso Rómulo Palacio de fecha 18/07/23:

Téngase por recibida la presente causa en este Juzgado de FERIA.

En atención al tipo de proceso del que se trata la presente acción, resérvese para ser remitido, por intermedio de Mesa de Entradas, una vez concluida la feria, al Juzgado de primera instancia que por turno corresponda.

Ahora bien, atento a las constancias de autos estimo, en primer lugar, que no se verifican las condiciones de manifiesta urgencia o excepcionalidad que avalen el tratamiento de esta causa como asunto de feria. Ello es así, teniendo en consideración de que esta última se encuentra restringida a supuestos de **verdadera y comprobada urgencia**, lo que, *a prima facie*, no advierto configurada en el caso concreto.

Cabe tener en cuenta que la habilitación de los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa **un apartamiento de las normas de competencia del juez natural** de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas, en principio inhábiles, para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada excepcional y de extrema urgencia. Ésta última debe ser objetivamente acreditada.

Corresponde agregar también que, **por su carácter excepcional, debe ser aplicada de manera restrictiva** (cfr. Cám. de FERIA [Familia y Sucesiones, Laboral y Contencioso Administrativo], “Partido Demócrata Cristiano c/Estado Provincial s/Acción de amparo y susp. de ejecutoriedad de acto administrativo y/o prohibición de innovar”, sentencia Nro. 1, 15/07/1997).

En segundo término, es dable acotar que no es la acción especial o de fondo lo que autoriza, *per se*, su tratamiento durante la feria, sino que la habilitación excepcional está reservada exclusivamente, reitero, para los supuestos en que se configuren los requisitos de emergencia y perjuicio irreparable que así lo justifiquen; recaudos éstos que deberán ser valorados dentro del contexto y las circunstancias obrantes en cada causa.

En el caso bajo análisis, al observarse también que la parte accionante no invocó, ni justificó que la demora en la tramitación del asunto referido -por el juez natural de la causa- generaría **un riesgo grave o perjuicio irreparable**, me lleva a descartar por sí mismo la existencia de razones de urgencia para dar tratamiento a la presente causa y me permite concluir que **corresponde rechazar la habilitación de la feria en el caso de autos.** NF 1538/23

Actuación firmada en fecha 19/07/2023

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.